

oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

ARTICULO 79.

La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 80.

Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 81.

Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 82.

Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

ARTICULO 83.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 84.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

ARTICULO 85.

Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos:
- 2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

ARTICULO 86.

Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

ARTICULO 87.

El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 88.

En el caso del artículo anterior si se presentare por

el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 89.

El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

ARTICULO 90.

La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 91.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.

ARTICULO 92.

Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará este el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

ARTICULO 93.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el

caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinte y cinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 94.

Lo dispuesto en la 3ª fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos de contestacion y de aquellos en que se opongan excepciones ó reconvenion; respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave.

ARTICULO 95.

En los casos del artículo 93 no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda.

ARTICULO 96.

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 del Código civil:

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el artículo 2504 del Código civil:

III. A practicar bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario

para la defensa de su poderdante; arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

ARTICULO 97.

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

ARTICULO 98.

Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este; salvo lo dispuesto en el artículo 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.

ARTICULO 99.

El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

ARTICULO 100.

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2524 del Código civil:

I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil y se haga constar en autos.

ARTICULO 101.

Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.

ARTICULO 102.

El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 103.

La parte puede ratificar ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

ARTICULO 104.

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

ARTICULO 105.

Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la California, se observará lo dispuesto en los artículos 673 á 679.

ARTICULO 106.

Además de las disposiciones contenidas en este ca-

pítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3º del Código civil.

ARTICULO 107.

Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados conforme á las leyes que hoy rigen; salvo lo que establezca la orgánica del artículo 3º de la Constitución.

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ARTICULO 108.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

ARTICULO 109.

Son días hábiles todos los del año, ménos los exceptuados por el decreto de 11 de Agosto de 1860 y su aclaracion de 26 de Octubre del mismo año, y por el de 1º de Febrero de 1861 y los demas que dispongan las leyes. Se entienden horas hábiles las que médian desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTICULO 110.

El juez puede actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta en la diligencia que practicare ó en la resolución que dictare.

ARTICULO 111.

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes.—Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ARTICULO 112.

En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

ARTICULO 113.

El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

ARTICULO 114.

Los secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel sellado ó timbrado que correspondía, dando cuenta por escrito al juez de las faltas que observen.

ARTICULO 115.

Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben dar noticia de la casa en que han de recibir las notificaciones. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado.

ARTICULO 116.

El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula, que se fijará en la puerta del tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: la cédula se publicará dos veces en el periódico oficial.

ARTICULO 117.

Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

ARTICULO 118.

Solo se entregarán los autos á las partes para que aleguen de su derecho ó de bien probado y para formar ó glosar cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados queden los autos en la secretaría para que se instruyan las partes, solo se observarán cuando estas no pidieren que se les entreguen.

ARTICULO 119.

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se entreguen las copias.

ARTICULO 120.

El procurador que firme el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado.

ARTICULO 121.

El abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada dia que dilate la entrega; teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

ARTICULO 122.

Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos

en confianza. El juez ó escribano que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos: será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por tercera vez, será destituido del empleo ú oficio.

ARTICULO 123.

Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 124.

Para sacar cualquiera documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no la hay, del Ministerio público.

ARTICULO 125.

Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 126.

Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con media firma del juez y del escribano.

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. *Sentencias*, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose además á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

ARTICULO 127.

En el tribunal superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

ARTICULO 128.

Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

ARTICULO 129.

Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 130.

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el día siguiente al en

que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 131.

Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

ARTICULO 132.

El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

ARTICULO 133.

El secretario ó escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando copia al notificado, si la pidiere.

ARTICULO 134.

El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

ARTICULO 135.

En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.